

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2020-00292-00
RAD. 2ª. INS. 2020-00292-01-
ACCIONANTE: JOSE GREGORIO GOMEZ QUINTERO
ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AUGACHICHA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, quince -15- de octubre de dos mil veinte -2020-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JOSE GREGORIO GOMEZ QUINTERO**, contra el fallo de tutela calendaro 04 de septiembre del 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA SANTANDER, dentro de la acción de tutela impetrada contra la **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACHICA**, tramite en el que se dispuso la vinculación oficiosa del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO –SIMIT-, MINISTERIO DE TRANSPORTE- RUNT, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

JOSE GREGORIO GOMEZ QUINTERO, impetra la protección de sus derechos fundamentales de petición, defensa, debido proceso, y acceso a la administración de justicia. Solicita se revoque la Resolución No. 336882-2019 de fecha 05 de junio del 2019, para que con ello se le elimine el comparendo que figura en el sistema a su nombre.

Como hechos sustentatorios del petitum señala, que vive en la ciudad de Barrancabermeja y labora para el INPEC de esta ciudad, que interpuso acción de tutela que correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, en la que se ordenó luego del trasegar procesal el amparo de su derecho de petición, el que le fue resuelto el 19 de agosto del 2020 por parte de la de la ITT el cual le fue notificado a su dirección electrónica.

Respuesta de la que arguye no le fue resuelto de fondo su derecho de petición, puesto que en la contestación se argumenta que no se le debía notificar el fotocmparendo porque supuestamente él se encontraba presente y presento su cedula de ciudadanía durante la elaboración del mismo, afirmación que asegura no es cierta pues, y de la que no se aportaron elementos materiales probatorios que adviertan que esto efectivamente era así, aunado a que la tirilla aportada da cuenta de una firma incompleta que desconoce como suya.

Discute que se enteró del comparendo que figuraba en su contra cuando se dirigió a la ITT para realizar trámites y se dio cuenta de la multa que reposaba a su nombre en el SIMIT, dice que en la respuesta que recibió del derecho de petición se enteró que había sido citado a audiencia pública y que se emitió la Resolución No. 336882-2019 de 05 de junio del 2019, la cual jamás le fue notificada, ni personalmente, ni por correo electrónico, pues los documentos los conoció en razón a la acción constitucional a la que ya hizo referencia.

TRAMITE

Por medio de auto calendaro 24 de agosto del 2020 el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE RUNT, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.**

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

CONCESION RUNT S.A., INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA –CESAR-, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIMIT, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, contestaron la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 04 de septiembre del 2020, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por **JOSE GREGORIO GOMEZ QUINTERO,** contra la **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.**

Dice el a quo que la reclamación del tutelante no puede ser dirimida a través de la presente acción de tutela, toda vez que existe una evidente discusión propia de la jurisdicción contenciosa administrativa, consistente en la presunta revocación de un acto administrativo; y es así, que el Juez constitucional no es el llamado a dilucidar esa clase de controversias, pues esa no es la naturaleza de la acción de tutela, en tanto, que como ya se dijo, no se evidencia un perjuicio irremediable o inminente a sus derechos de defensa, debido proceso, acceso a la justicia, que le impida o le ponga en inminente indefensión, ni tampoco se advierte un daño antijurídico e irreparable.

IMPUGNACIÓN

JOSE GREGORIO GOMEZ QUINTERO, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, reseñando normas de rango constitucional y legal, así mismo refiere sendos reproches al trámite procesal y en especial al de notificación dado al trámite administrativo desarrollado en su contra y argumentando que la tutela es el mecanismo idóneo para garantizar sus derechos fundamentales, puesto que con la misma puede garantizar su derecho de habeas data.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo*

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los***

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- De entrada, advierte el Juzgado la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección del derecho invocado.

3.1.- Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales.

4.- Frente al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2014, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso

público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

4.1.- Bajo este panorama, revisadas las circunstancias fácticas especiales del caso de marras, no encuentra probado sumariamente ante esta instancia judicial, que en el interior del proceso administrativo que culminó con la sanción impuesta al actor se haya vulnerado el debido proceso; puesto que, aduce el accionante, fue mal notificado y por ende no pudo enterarse de la actuación tramitada en su contra, lo cual le impidió ejercer su derecho fundamental de contradicción y defensa; por su parte el extremo accionado, asevera que al actor ya se le dio *“explicación a la notificación del comparendo y varias situaciones que se relacionaban con dicho comparendo”*. Así las cosas, no es posible en el angustioso término de la acción constitucional, entrar a determinar cuál de las posturas es cierta, debiendo para ello el accionante echar mano de los procedimientos establecidos por el Legislador y acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer valer los derechos que dice le han sido vulnerados, si así lo estima pertinente.

Es que la acción constitucional es de naturaleza residual y subsidiaria, la cual no es la llamada a pregonar la defensa de los derechos constitucionales alegados, pues se reitera el actor para ello habrá de utilizar los medios de defensa administrativos y/o judiciales ordinarios instituidos para el caso.

5.- Finalmente los hechos contados por el actor, en verdad no son indicativos de situaciones de gravedad, o urgencia determinante, que lleven al convencimiento del operador judicial, que la acción de tutela es impostergable, y como para ello el legislador a instituido otros mecanismos de defensa judicial, que resultan más eficaces para la protección reclamada, y no ante el angustioso trámite de la acción de tutela, el actor habrá de recurrir a ellos, si así lo estima, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria.

Aunado a lo anterior, el actor cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 051 de 2016:

“...La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”(Subrayado fuera de texto).

Por las razones expuestas, se confirmará en todos sus apartes el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 04 de septiembre del 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JOSE GREGORIO GOMEZ QUINTERO**, contra **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACHICA**, tramite en el que se dispuso la vinculación oficiosa del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO –SIMIT-, MINISTERIO DE TRANSPORTE- RUNT, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5daa5c9ca86d8970a9a0824d3d2d4bd6f5e50792d22485aec61d5c3e219acfed

Documento generado en 15/10/2020 08:25:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>